



**LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:  
SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE PERSPECTIVA DE GENERO.**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Año: 2021

Alumna: María Florencia Joao

D.N.I: 35.973.240

Legajo: VABG78794

Modulo: 4

Tutor: Cesar Daniel Baena

**Tema:** Cuestiones de género.

**Fallo:** "R. C. E' s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N ° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" rta. 29 de octubre del 2019, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Sumario:** I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal. - II.I Fundamentos del Tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Análisis crítico del autor. IV.I La descripción del análisis conceptual desde el punto de vista de la doctrina. - IV.II Antecedentes jurisprudenciales. - IV. III La postura del autor. - V. Conclusión. – VI. Referencias Bibliográficas. - VI.I Legislación. - VI.II Jurisprudencia. - VI.III Doctrina. – VII. Anexo: fallo completo.

## **I. Introducción**

En el presente caso llevaremos a cabo un análisis del fallo número setecientos treinta y tres, con fecha el 3 de Octubre del 2019, dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “**R. C. E., S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV**”, motivo por el cual La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la defensa de R.C.E contra la sentencia de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, que rechazo el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuestas a R.C.E por el Tribunal en lo Criminal N°6 de San Isidro. Por todo lo expuesto es que La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara procedente el recurso extraordinario de la defensa, dejando sin efecto la sentencia apelada.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires quien la condena a R.C.E por el delito de lesiones, su sentencia resultaba arbitraria por cuanto comprometía la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley Nro. 24.632, Convención Belém do Pará, 1996) y de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley Nro. 26.485, 2009).

La relevancia del presente fallo es visibilizar y combatir las problemáticas de lo que implica la violencia de género, en la cual se cometen graves violaciones a los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. En este fallo podemos evidenciar la falta de aplicabilidad de perspectiva de género por parte de los jueces en la que están obligados a implementarlas como establece la Ley Micaela (Ley Nro. 27.499, 2018). Como así también los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994. Entre ellos, La convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres (Ley Nro.23.179, 1985), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley Nro. 24.632, 1996), entre otros.

Durante mucho tiempo se creyó que la violencia contra las mujeres era un tema del ámbito privado, sin tener en cuenta otros aspectos de la vida cotidiana de ellas, que también presentan severos modos de violencia relacionadas a su condición de género y que son altamente silenciadas. En la actualidad, en nuestro país, son muchas las formas de violencia que sufren las mujeres, muchas de ellas no dejan marcas, pero son muy dolorosas, como la psíquica, moral, simbólica, económica, domestica, física, y demás.

La violencia contra la mujer resulta de un problema social, político y de salud pública que impide relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. Claramente se relaciona con la formación cultural en un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas en donde esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido

La problemática jurídica a la que nos sometemos es un problema axiológico, ya que se les presenta a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un fallo seleccionado que se puede decir en torno a los argumentos

y/ fundamentos dados, que se constituyen ciertas irregularidades que derivan en una sentencia arbitraria por parte de los Tribunales intervinientes. Los motivos que dieron fundamento a sus dichos presentan ciertas incongruencias y violaciones con respecto a los Derechos Humanos. Al desestimar todo lo alegado y probado por la defensa genera una grave vulneración hacia los Tratados Internacionales y Convenciones de la mujer, todo sumamente incorporado en nuestra Carta Magna, por supuesto que también incluida la Jurisprudencia de la cual se tienen que valer los jueces a la hora de fallar.

Es decir, que en este caso hay una solución explícita, pero que dicha solución no es aplicada satisfactoriamente al caso porque las autoridades normativas no les han dado la importancia que debía y merecía tener (Moreso y Vilajosana, 2004). Así es que los jueces no pueden interpretar al libre albedrío, si no que para eso están tanto las leyes nacionales y provinciales, como así también todos los Tratados con jerarquía superior a las leyes que se encuentran consagrados en el Art.75 Ins.22 de la CN (*Const., 1994*).

Por último, existe un conflicto jurídico entre reglas y principios señalados, en donde la ley que existe no se ha tenido en cuenta para la formulación de la regla, es decir para dar cumplimiento sobre las exigencias del principio jurídico superior, generándose así, una contradicción legal sin respetar la legislación Nacional y Provincial. (Alchourron y Bulygin, 2012).

## **II. Premisa fáctica e historia procesal**

En el año 2018, R.E.C es condenada por el Tribunal en lo Criminal a dos años de prisión en suspenso por delitos graves hacia quien es padre de sus hijos y con quien convivía a pesar de la disolución de pareja.

Lo que se plantea aquí es que el Tribunal Oral como así también las distintas instancias provinciales, han hecho una valoración arbitraria procediendo su actuar contrario a la justicia, la razón y las leyes, omitiendo considerablemente incluir la perspectiva de género de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tantas otras Convenciones de violencia contra la mujer incluidas en nuestra Carta Magna Art.75 INC.22. (*Const., 1994*)

Por este motivo es que la defensa ha interpuesto varios recursos, siendo todos rechazados y desestimados por inadmisibles. Esto generó que la defensa llegara hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), a través del Recurso Extraordinario, para que resuelva en base a la sana crítica racional y teniendo en cuenta todo lo planteado y que en los Tribunales intervinientes no han hecho lugar a la defensa.

En primera instancia el Tribunal en lo Criminal N°6 del Departamento de Justicia de San Isidro de la Pcia. De Buenos Aires, condena a R.E.C a dos años de prisión en suspenso por delitos graves. El aquo aquí desestima considerablemente la caratula de legítima defensa en contextos de violencia de género, realizando una valoración arbitraria en torno a los hechos y el derecho.

La defensa, al considerar que esto le causaba un gravamen irreparable es que interponen Recurso de Casación, lo cual es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, ya que ha habido una violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal de la Suprema Corte.

Casación declara improcedente la impugnación contra la condena, considerando que no se trataba de un caso de legítima defensa, descreyendo arbitrariamente los dichos de la defensa como así también omitiendo todas las pruebas ofrecidas, los testigos suministrados y no permitirles a la defensa hacer uso del principio de amplitud probatoria señalado en la Ley 26.485 en los Arts. 16 y 31, señalando los derechos y garantías mínimas en todo proceso judicial, y más aún cuando lo que se debe garantizar son los derechos de las mujeres.

A partir de lo resuelto por Casación y ante el rechazo del recurso, es decir, una sentencia sumamente arbitraria y carente de fundamentación, es que la defensa interpone Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. De Buenos Aires.

El Superior Tribunal de la Provincia declara inadmisibile el recurso interpuesto, alegando que no son revisables de acuerdo al Art.14 de la Ley 48, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Si bien no son revisables, la regla puede ceder con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por contener un excesivo rigor formal y violentando las garantías de la

defensa en juicio y el debido proceso, todo esto haciendo alusión que no puede separarse de la cuestión federal, ni tampoco dejar de lado la jurisprudencia de sus tribunales.

Ante la desestimación por parte del Tribunal Superior, es que la defensa va en queja hasta la CSJN, para lo cual en esta instancia La Corte comparte todos los fundamentos y conclusiones por parte del Procurador General de la Nación y es por ello que declara procedente el Recurso Extraordinario Federal, y deja sin efecto la sentencia apelada para que vuelvan los autos al Tribunal de origen y así dictar un nuevo pronunciamiento.

### **III.Fundamentos del Tribunal**

Para llegar hasta la CSJN y lograr obtener una sentencia favorable e impregnada de doctrina legal, la defensa interpone formalmente recurso de queja por casación denegada, contra la sentencia que dictó El Tribunal en lo Criminal.

En esta última instancia del fallo estudiado y luego de interponer recursos en los Tribunales intervinientes con anterioridad, es que la CSJN hace lugar al Recurso Extraordinario declarándolo procedente, dejando de este modo sin efecto la sentencia apelada. Considera con sus argumentos y en base a la sana crítica, compartir todo lo fundamentado por el Procurador, para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

La Corte se pronuncia y justifica su decisión, en torno a que los Superiores Tribunales de Provincia no pueden dejar sin respuesta los atendibles argumentos de la defensa al plantear los graves defectos de fundamentación que exponía la condena, la cual estaba convalidada por el Tribunal de Casación.

Tampoco pueden rehusarse los Tribunales Provinciales en limitarse sobre cuestiones federales, invocando este tipo de limitación al orden local, ya que está regulado en el Art.31 de la CN, de modo que los Tribunales no pueden vedar el acceso de aquel órgano, ya sea por el monto de la condena, por el grado de la pena, entre otros.

Asimismo, queda claro que la admisibilidad de los recursos locales resulta ajenos a la vía prevista por el Art.14 de la Ley 48, pero la regla puede ceder en base a la doctrina de la arbitrariedad, ante los supuestos del excesivo rigor formal lo cual puede llegar a lesionar las garantías procesales. Por tal razón se puede llegar admitir

la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

#### **IV. Ratio Decidendi**

En primer lugar, podemos explicar los motivos que llevo a La Corte a tomar la decisión de hacer lugar al Recurso Extraordinario, para luego avalar los dichos del procurador y dejar sin efecto la sentencia apelada.

La sentencia por mayoría fue resuelta por los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti (voto conjunto) y Carlos Fernando Rosenkrantz (voto propio), quienes entendieron que el caso había violentado gran parte de la jurisprudencia, las leyes y los Tratados de Derechos Humanos.

La Corte se pronuncia en base a los argumentos del Procurador avalando que no se ha hecho uso razonable de los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, como así tampoco de la Ley 26.485, la cual en materia de fallos judiciales se deben realizar en base a una mirada con perspectiva de género. En el fallo La Corte tuvo en cuenta que, a partir de los antecedentes y circunstancias probadas, el caso se situaba en un contexto de violencia hacia la mujer, por lo cual todos estos criterios debían ser tenido en cuenta a la hora de evaluar las causas de justificación para encuadrar en la legítima defensa que reclamaba la defensa de REC, y que claramente habían sido descartados de una manera arbitraria.

Asimismo, la CSJN fundó su posición al tomar como punto de partida el artículo 16, Inc. i de la ley N°26.485, en el sentido que garantiza la amplitud probatoria para acreditar este tipo de hechos. Asimismo, tuvo en cuenta las recomendaciones del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará en lo que respecta a la necesidad de considerar el contexto de violencia con el fin de comprender la reacción de la mujer. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y es por ello responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte.

Con respecto a la figura de la legítima defensa constituye una causal de justificación en casos de una agresión ilegítima hacia un bien jurídico, esta

se encuentra contemplado en el art. 34 inc. 6 del Código Penal según el cual afirma: “*El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*”(Código Penal, 1984, art. 34 inc. 6). Estos son los requisitos legales para encuadrar dentro del marco de la legítima defensa.

Partiendo de las premisas supra referenciadas, La Corte interpreta y considera que en los casos de violencia de género todos estos requisitos deben ser evaluados desde una perspectiva de género, lo que significa que no solamente hay que considerar el contexto en que se produce la violencia y su posterior respuesta sino también la continuidad de esas agresiones ya que no deben concebirse como hechos aislados. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su Art. 4 que dispone “Los estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición.” (Ley 23.179, 1985)

Por otra parte, los Tribunales Provinciales son los que se encuentran habilitados para decidir sobre la materia en cuestiones federales, habiendo agotado previamente todas las instancias. Por tal razón, es que resulta necesario en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se encuentran los Tribunales de Justicia para examinar las leyes para los casos concretos y compararlas con el texto de la CN para corroborar si guardan o no conformidad. Tal como surge del Art.31 de la CN que consagra expresamente el principio de la Supremacía Constitucional (*Const., 1994, art. 31*). Por tal motivo La Corte se pronuncia al decir que el superior tribunal de la provincia no puede vedar el acceso a aquel Órgano por motivos de arbitrariedad.

Tal como surge, si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos por la vía del art. 14 de la Ley 48 por revestir de carácter puramente procesal, a partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para declinar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento. No obstante, no se puede limitar el acceso cuando existen cuestiones de índole constitucional y/o federal a raíz de criterios como son el monto de la pena, la condena o por razón de la materia, todo esto no constituyen obstáculos frente a

la Constitución Nacional. Como señala la CSJN, corresponde habilitar el remedio federal cuando el excesivo formalismo lesiona las garantías constitucionales y procesales.

#### **IV. Análisis crítico del autor**

##### **IV.I. La descripción del análisis conceptual desde el punto de vista de la Doctrina**

¿Por qué en la actualidad los jueces siguen teniendo una falta grave de perspectiva de género? Dentro de las normas penales, claro está que en los términos que se expresan son neutrales respecto al género. Se ha corroborado a lo largo de los años que los operadores judiciales aplican una perspectiva, pero desde el lado masculino, generando sentencias que posicionan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los hombres (Di Corleto J., Masaro M.L., Pizzi L., 2020).

Por eso se debe aplicar la perspectiva de género en todos los procesos de juzgamiento, en la cual son las mujeres las víctimas de esta violencia que están siendo acusadas de matar o lesionar a sus agresores en base a la legítima defensa de sus derechos, todo lo cual conlleva un cambio de paradigma con el que se deben valorar y evaluar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando en todas sus formas todo tipo de razonamientos y/o aplicación de estereotipos de género que someten a nuestra sociedad y al sistema de justicia (OEA, Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres, Revista Pensamiento Penal, 2018).

No obstante ello, se necesita analizar el contexto para poder comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas en las mismas condiciones que la utilizada por la legítima defensa señalada en el Código Penal, ya que la violencia a la que se ven sometidas las mujeres por parte de sus agresores en razón de su género, tiene características determinadas que deben atravesar todo tipo de juzgamiento judicial. (OEA, Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres, Revista Pensamiento Penal, 2018).

Como señala Roxin:

“...Por lo tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc.

Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse...” (Roxin C., 1997, P.652).

Asimismo, en relación al problema jurídico que presenta el fallo podemos mencionar los tratados incluidos en nuestra Carta Magna, los cuales deben ser aplicados a todo caso que este relacionado con dicho texto. Todo incumplimiento o toda violación de un tratado, por acción u omisión, compromete la responsabilidad internacional de los estados parte. Metiéndonos en el derecho internacional, cuando un estado incumple o viola un tratado, no puede excusarse alegando que su derecho interno le impide priorizar el tratado. Como se dijo antes, en el ámbito del derecho internacional este tiene primacía respecto del derecho interno de los estados, también sobre su constitución. (Bidart Campos G. J., 2016).

Del mismo modo, debemos hacer referencia que la Argentina aun hoy sigue en un gran proceso de implementación de perspectiva de género en toda la sociedad y dentro de la justicia, que es lo que nos llevó a redactar todo lo supra referenciado. Por tales motivos, es necesario que tanto los Jueces, Juezas, Defensorías, operadores judiciales y Fiscales cambien su mirada y observen desde una perspectiva de género para poder lograr avanzar en toda esta problemática a la que nos enfrentamos cotidianamente como sociedad. (SAIJ, 2020)

#### **IV.II. La descripción del análisis conceptual desde el punto de vista de la Jurisprudencia.**

Son varios los fallos en los cuales La Corte hace valer su sentencia para fundamentarla. El más importante es el que ha marcado un precedente histórico el cual remarco su similitud respecto al caso analizado, ya que se omitió o no se consideró debidamente los elementos probatorios esenciales para resolver el recurso interpuesto, como dejar de lado ciertas circunstancia claves para poder esclarecer el

estado físico, en los momentos posteriores e inmediatos al homicidio producto de una agresión ilegítima, de una imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su correspondiente momento.(CSJN, Fallos: 334:1204, 2011).

La Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, validó el proceder de la imputada en virtud del estado de gravidez y las agresiones que le ocasionó el hombre. Por ese motivo, estimó que el cuchillo que había utilizado había constituido un medio razonable para repeler los golpes e insultos sufridos. En esa dirección, destacó que utilizó el elemento que tenía en la mano para picar verdura y lo empleó después de recibir un golpe de puño. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza Sala II, Causa N°110.919, 2015).

De manera similar, destacó la importancia de las declaraciones de los testigos a la hora de evaluar la causa ya que son aspectos relevantes a la hora de sentenciar. Estas personas habían relatado la agresión que culminó en el hecho fatal y dieron cuenta de diferentes episodios de violencia previos. Este elemento es especialmente valorado por la Corte, en estos episodios se deben valorar sus secuencias, los tipos y la modalidad de las agresiones, y no solo examinar el momento en el que se produce el desenlace fatal. Asimismo, señalo que por lo general en este tipo de procesos resultan ser testigos los familiares de la pareja, por tal motivo sus declaraciones deben ser tenidas en cuenta para comprender la historia de violencia y garantizar así, el derecho de defensa de las mujeres. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, Causa N°110.919, 2015).

En relación con esta problemática, el Estado cuenta con una gran cantidad de deficiencias a la hora de proteger a las víctimas de violencia de género. Por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se observó que entre los problemas en los que se encuentran las mujeres para lograr acceder a la justicia en parte son, una falta grave de adopción de medidas cautelares adecuadas y proporcionales al riesgo denunciado, las insuficiencias en el seguimiento del caso, la ejecución y monitoreo de las medidas ordenadas y el desarrollo de investigaciones penales deficientes, todo lo cual el Estado no hace una efectiva protección sobre la víctima de violencia de género (CIDH, 2012).

En relación al recurso extraordinario federal desde la causa Strada, fallo antiguo pero que marco un precedente por lo cual es utilizado al día de hoy, la CSJN tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas

las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local (CSJN, Fallo 308:490, 1986). En este sentido se expresó que,

“...Toda vez que la decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia...” (SAIJ, El recurso extraordinario federal)

En los casos aptos para ser conocidos por La Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no pueden vedar el acceso a aquel Órgano, en tales supuestos (CSJN, Fallo 311:2478, 1988).

#### **IV.III. La postura del autor**

Luego de un arduo trabajo, estamos en condiciones de afirmar que compartimos los dichos y/o fundamentos por parte de la CSJN. Sus argumentos se basaron principalmente en todas las fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y tratados internacionales con los que cuenta nuestro país. Está claro, que no podemos negar la gran problemática que gira en torno a la violencia de género en nuestra sociedad y que aun al día de hoy se sigue manteniendo esa desigualdad, afectando esa imparcialidad principalmente a las mujeres.

Asimismo, al declarar procedente el recurso planteado por la defensa, trae a colación todas las consideraciones que los tribunales intervinientes no han tenido en cuenta, avalando así todo lo planteado por el Procurador General. Este es un ejemplo claro de lo que es una sentencia arbitraria, donde las sentencias se fundan en las voluntades, en el capricho y en el abuso de poder por parte de los jueces, sin una

verdadera argumentación lógica y racional como se suele denominar, una sana crítica racional.

Es de suma importancia, que no siga habiendo este tipo de problemas jurídicos dentro de la justicia, en los cuales no se respetan los principios o no aplican las normas correspondientes al caso concreto, para luego violentar la supremacía constitucional. Son los operadores judiciales los que vulneran constantemente los derechos humanos, no respetando los tratados ni los Organismos de DD. HH de los cuales somos Estado Parte. Estos motivos llevan a que tiene que haber un cambio de paradigma a nivel social y judicial, que los organismos pertenecientes al ámbito de la justicia eduquen, ofrezcan información, controlen estas situaciones para no dejar desamparadas a las mujeres y tomen las medidas cautelares correspondientes para evitar un daño o peligro que causen un gravamen irreparable.

Por otro lado, como sucedió en el fallo del cual nos valemos, se demostró que no se ha dado cumplimiento con el debido proceso, por eso se debe terminar con este tipo de sentencias arbitrarias, en los cuales se violentan las garantías constitucionales. Según La Convención Americana de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ya que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, para así permitir que una sentencia desfavorable pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe quedar garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Lo que se busca proteger con todo esto es el derecho de defensa, dando la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una sentencia llena de vicios y que contengan errores que provoquen un perjuicio injusto por sobre los intereses de una persona.

Para cerrar esta postura, podemos advertir que en nuestro país nos hace falta una visión más amplia sobre la perspectiva de género, tanto a nivel social, como a nivel judicial. Como así también, considero que debería hacerse un cambio a nivel de legislación para poder tratar sobre el eje central de esta temática y realizar una reforma sobre el código penal, y que no haya más sentencias arbitrarias cuando lo que se deba tratar en la justicia sea fallar a favor de las mujeres que se hayan defendido legítimamente de la violencia por parte de sus agresores, sin recibir por ello una condena injusta. Cerrando este apartado, creo que debería ser adecuado implementar nuevas políticas de Estado, efectuar la correspondiente educación en los colegios respecto de la violencia de género para prevenir a los niños, niñas y adolescentes de las problemáticas

a las que podrían estar inmersas, y así poder tener todas las herramientas necesarias para poder abordar tal situación.

## **V. Conclusión**

En el presente trabajo hemos realizado una larga extensión con respecto a lo que se entiende por violencia de género en todos sus aspectos, como así también traer a colación todos y cada una de las normas, principios, leyes y Tratados que dan protección a mujeres que atraviesan por estas circunstancias. Asimismo, hemos planteado los aspectos fundamentales en torno al problema jurídico descrito en el presente fallo en torno al conflicto jurídico entre normas y principios.

Hemos visto como en las instancias anteriores antes de llegar a la CSJN, los tribunales provinciales han tenido argumentos y planteos con graves defectos de fundamentación, por lo que se ha tenido que interponer los diferentes recursos por generar un agravio en la persona de la defensa ya que se había dictado una sentencia arbitraria con falta de perspectiva de género, insisto, obligación por parte de todos los magistrados a incorporarla en sus fundamentaciones.

La resolución de la CSJN avalando los argumentos del señor Procurador de la Nación, va marcando un precedente histórico, es decir, para que los tribunales provinciales hagan uso de estos fallos y así no generen una dilatación en el proceso judicial, evitando un gravamen irreparable en las mujeres, como así también hacer uso del principio de la economía procesal y que los jueces se expidan en base a la sana crítica racional para que no resulte de la arbitrariedad.

En síntesis, hay un gran abanico de leyes, normas y tratados de los que deben hacerse valer los magistrados sin excusas, y dejando de lado las valoraciones personales y absurdas que podrían llegar hacer, ya que tienen que actuar con lógica y el correspondiente razonamiento, para que la justicia actúe como tiene que ser teniendo en sus manos toda esta doctrina legal para incorporarla a sus dictámenes, ya que las verdaderas víctimas y las que se encuentran en una gran desprotección cuando hablamos de violencia de género son las mujeres.

## VI. Referencia Bibliográfica

### VI.I. Legislación.

**Congreso de la Nación Argentina.** (14 de septiembre de 1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley Nro. 48]

**Congreso de la Nación Argentina.** (17 de julio de 1980). Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres [Ley Nro. 23.789]

**Congreso de la Nación Argentina.** (21 de diciembre de 1984). Código Penal de la Nación Argentina. [Ley Nro.11.179]

**Congreso de la Nación Argentina.** (22 de agosto de 1994). Constitución de la Nación Argentina. [Ley Nro. 24.430]

**Congreso de la Nación Argentina.** (24 de octubre de 1968). Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. [Ley Nro. 7.425]

**Poder Ejecutivo Nacional.** (10 de enero del 2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. [Ley Nro. 27.499]

**Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.** (1 de abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Ley Nro. 24.632]

**Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.** (11 de marzo del 2009). Protección Integral de las Mujer. [Ley Nro. 26.485]

### VI.II. Jurisprudencia

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** (1 de diciembre de 1988) "Di Mascio, Juan Roque, Garay, Justo Clemente, Garay, Raúl Alfredo, Garay, Justo Clemente, Guevara, Rodolfo Francisco y Enríquez, Jorge Horacio, Asociación ilícita y Hurto de ganado mayor a: Uriarte, Ángel Ramón y otros en General Conesa"

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** (1 de noviembre del 2011) Fallo: 334:1204. "Leiva María Cecilia s/ Recurso Extraordinario" [RICARDO LUIS

LORENZETTI -ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)-CARLOS S. FAYT -ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAÚL ZAFFARONI CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).]

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** (28 de noviembre del 2018) Causa N°72.474. "García, Mabel Adriana C/ Poder Ejecutivo S/ Pretensión Indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley".

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** (8 de abril de 1986) Fallo: 308:490 "Juan Luis Strada c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen"

**Suprema Corte de Justicia de la Nación** (1 de diciembre de 1988) Fallo: 311:2478. "Di Mascio, Juan Roque S/ Interpone recuro de revisión" Expte 40.779

**Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II** (23 de junio del 2015) Causa N°110.919. "FC/RECY".

### **VI.III. Doctrina**

**Alchourron C. E y Bulygin E.** (2012). Sistemas Normativos. Buenos Aires: Astrea

**Bidart Campos G.J.** (2016) Compendio de Derecho Constitucional. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos - OEA.** (2012). Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/>

**Di Corleto J., Masaro M.L., Pizzi L.** (2020). Legítima Defensa y Géneros. Ministerio Publico de Defensa: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia.

**Moreso J. J. y Vilajosana J. M.** (2004). Introducción a la Teoría de Derecho. Madrid, Barcelona: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A

**OEA, Legítima defensa y violencia contra las mujeres.** Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/89362-recomendacion-general-del-comite-expertas-del-mesecvi-no-1-legitima-defensa-y>.

**Roxin C.** (1997) Derecho Penal Parte General TºI. Madrid, España: Civitas.

**Sistema Argentino de Información Jurídica** (1981). La legítima defensa en casos de violencia de género. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=10>

## **VII. Anexo: fallo completo**

Suprema Corte:

I- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal Nº 6 de San Isidro. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue concedido (fs. 185/205 y 210/211).

II .1- Surge de las actuaciones que a fs. 70/72 el fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor del recurso de C R por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que declaró que era víctima de violencia de género por parte de P S , padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina; allí ella tomó

un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. R dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Afirmó el magistrado que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente su versión, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto señaló que la médica legista que examinó a R dejó constancia de hematomas 1 " con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas), y que refirió dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas. Sostuvo que el tribunal valoró en forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión de S e inferir la mendacidad de la nombrada en tanto refirió golpes en la cabeza que no fueron corroborados. Recordó el fiscal que la violencia de género, incluso la física, no siempre deja marcas visibles, aunque en el caso se constataron lesiones y R manifestó dolor en todas las zonas donde dijo que recibió golpes. Estimó que el tribunal fue arbitrario porque aunque tuvo por probado que fue golpeada por S y descalificó el testimonio del nombrado por exagerado y mendaz, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Por último, destacó la similitud de las circunstancias del sub judice con las del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) en tanto la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa.

2. La cámara de casación declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: i) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; ii) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; iii) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; iv) ninguno de los nombrados resultó creíble para los juzgadores

3. Con relación al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra la decisión antes reseñada, el a quo consideró que no superaba el límite establecido por el artículo 494 del código procesal de la provincia; no obstante y en tanto la vía constituía un carril idóneo para canalizar cuestiones federales,

sostuvo a ese respecto que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio.

También desestimó el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente conforme a su objeto y finalidad (art. 484 del código procesal).

III. En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Planteó que el a quo omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del tribunal de casación en tanto el fiscal ante esa instancia dictaminó a favor del recurso de la defensa y que, por ello, la decisión que lo rechazó lesionó los principios *ne procedat iudex ex officio* y contradictorio, y las garantías de debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad, máxime en el sistema que rige en la jurisdicción, que es acusatorio en todas las etapas del proceso.

Explicó que en razón del excesivo rigor fomal con que la Suprema Corte provincial examina la admisibilidad de los recursos, articuló las dos vías disponibles en el ordenamiento procesal y consideró que, al menos, el agravio federal invocado debió ser tratado en el marco del recurso de nulidad porque implicaba una lesión directa a los artículos 168 y 171 de la Constitución local; tal omisión -agregó- dio origen a una nueva causal de arbitrariedad por defecto en la consideración de extremos conducentes para la solución del litigio.

Por otra parte, cuestionó la caracterización de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito -y convalidaron la casación y la Corte provincial- por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). Expuso que se acreditó que desde hacía tres años R suma golpes y agresiones por parte de S, como surgía de la denuncia de fs. 103 incorporada por lectura, y que esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada. Observó que si se probó que la mujer era golpeada por su ex pareja y que lo denunció; que dependía de él para su sostén y el de sus hijos, y se constató que sumó lesiones el día del hecho, no podía negarse - como se hizo- que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran mutuas. Adujo que la incomprensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales

cayeran en prejuicios, v.gr. no creer su relato, considerar que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios (abandono del hogar).

Puso de resalto que para el tribunal S no fue sincero y que diversos testimonios, incluido el de la hija de ambos, corroboraron los dichos de R. La menor desmintió la versión de S; dijo que nunca vio a su madre pegarle a su padre; por el contrario, la vio tirada en el piso y a su padre golpearla en las "piernas con patadas y piñas y en la panza también". Las testigos S P, G M Y F R declararon que vieron a R golpeada, las últimas, además, presenciaron maltrato verbal. El tribunal descartó a los testimonios por falta de precisión de la fecha de los hechos; la defensa impugnó la exigencia por ser contraria a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo cual señaló que sucedieron en el curso del 2010 y 2011. Mayor objeción dirigió a la relativización de la declaración de M por ser "otra mujer que se dice golpeada", por entender que ello demuestra la incompreensión del fenómeno de la "violencia contra la mujer".

Por otra parte, cuestionó la determinación del hecho. Los jueces no creyeron la versión de S ni la de R y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas" sobre la base de que el primero, luego de un corte en una de sus muñecas, se envolvió con una toalla y enfrentó a R. y ella "como anticipándose a un trágico desenlace" resguardó a sus hijas, "ordenándoles que no salgan de su habitación". Sin embargo -resaltó la defensa- en otro tramo de la sentencia y en forma contradictoria, pusieron en duda la existencia de la toalla, negaron el desdoblamiento de la acción y afirmaron que una sola causó las dos lesiones de S; además, tampoco explicaron cuándo R sufrió las lesiones constatadas. En tales condiciones -afirmó el recurrente- correspondía aplicar el principio favor rei.

También rechazó el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia, por desatender la doctrina del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) que estableció que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 Y 31 de la ley 26.485. Destacó que el 13 de mayo de 2010 R denunció que fue golpeada por su ex pareja -aunque no instó la acción penal por sentir culpa y depender materialmente de! agresor- y que los funcionarios provinciales incumplieron sus obligaciones de asesoramiento y asistencia a la víctima de violencia de género establecidas por la normativa citada.

En suma, estimó que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo que: i) la discusión de pareja no

configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; ii) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S: sobre R a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; iii) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: "agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró e! manotazo hacia S ", quien "no paró de pegarle hasta que recibió el corte"; iv) e! corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; v) existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección -en ambos confluían la salud y la vida.

Por último, se quejó porque los tribunales intervinientes incumplieron la obligación de revisión amplia de la condena conforme lo establecido en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

IV. Si bien V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE "Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa N° 34126/10", de! 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, en el sub lite se verifica la situación excepcional que habilita la intervención de V.E.

Tal como surge de la reseña efectuada en el apartado III supra, en el recurso extraordinario la defensa formuló agravios con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad; y ello hace aplicable e! criterio de V.E. según el cual corresponde atender primeramente a los últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:683, 930 y 1520; 340:411 Y 1252; 341:1106).

Sin perjuicio de ello, advierto que las causales de arbitrariedad alegadas, se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y Fallos:

336:392) y del artículo 16, inciso i), de la ley 26.485, en tanto reglamentario de la convención citada (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:1021).

En ese orden V.E. ha establecido que, si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625 y 327:5640), como se hará a continuación por tratarse de ese supuesto.

Aunque lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, el Tribunal ha señalado que ello no es óbice para que conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 331:1090).

Asimismo, en el sub iudice se ha omitido considerar elementos relevantes de aquella naturaleza, a la luz de la normativa federal aplicable.

V. Bajo tal criterio, las características del caso imponen, según lo veo, la necesidad de abordar detalladamente diversos aspectos de aquel carácter que surgen de las actuaciones y de la sentencia de mérito, para fundar adecuadamente la conclusión a la que se arribará por considerar que fueron omitidos al resolver la impugnación de la defensa.

Al ingresar a esa tarea, observo que, en efecto, el tribunal de juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueran calificadas como graves.

Los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas". R declaró que S le pegaba; en el año 2010 se animó a denunciarlo y se fue a la casa de su hermano, pero a los tres meses regresó porque allí sus hijos carecían de comodidad. La golpiza fue presenciada por la madre y las hermanas de S, pero no intervinieron; sí lo hicieron dos personas que "lo sacaron, él me tenía en el suelo, pateándome". Refirió que a una madre del colegio de su hija le había contado que era golpeada porque la vio marcada. Además de la agresión ya referida, dijo que sufrió otras, verbales y físicas y que S, que es epiléptico, luego de pegarle se descomponía. El día del hecho que aquí se investiga, cuando llegó a la casa

luego del trabajo, no lo saludó y comenzaron a discutir; él le pegó un empujón y piñas en la cabeza y el estómago y así la llevó hasta la cocina, donde tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada; dijo que "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. Declaró que sus hijas menores estaban en la habitación y no pudieron observar lo sucedido y ante la discusión comenzaron a llorar. Agregó que "nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba".

El tribunal sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, restaban credibilidad a los dichos de R ya que dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Según lo aprecio, la valoración es arbitraria. No ha sido objeto de controversia que en 2010 R denunció a S por haberla golpeado y que se fue de su casa. La testigo G M declaró que la vio golpeada dos veces, la primera -precisamente- cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano; incluso S reconoció que se fue y luego regresó. Dado que R entonces no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72, inc. 2°, del Código Penal), no se inició el proceso correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 -que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican- en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo

de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R; en ese orden cabe recordar que el artículo 7º, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Parte actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación de! proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (Nº 1) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, publicada en [http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensaES.pdf?utm\\_source=Nuevos+suscriptos&utm\\_campaign=868228919b\\_EMAIL\\_CAMPAIGN\\_2018\\_12\\_10\\_08\\_20\\_COPY\\_01&utm\\_medium=email&utm\\_term=O\\_77a6c\\_04b67-868228919b-160275653](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensaES.pdf?utm_source=Nuevos+suscriptos&utm_campaign=868228919b_EMAIL_CAMPAIGN_2018_12_10_08_20_COPY_01&utm_medium=email&utm_term=O_77a6c_04b67-868228919b-160275653)).

De acuerdo a esas premisas, deviene arbitraria la valoración del tribunal, como así también la que en igual sentido implica el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de R porque dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que declaró que S le pegó "piñas en la cabeza y en el estómago" y en el informe médico se dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados. S declaró que la discusión comenzó porque R no lo saludó; que ella reconoció que quería pelear y le indicó a su hija mayor que llevara a su

hermana al dormitorio y "ahí agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, me corta la mano"; tomó una toalla para defenderse y como sus hijos lloraban les dijo "no pasa nada, es un enojo de mami" mientras levantaba las manos, ocasión en que "me pega el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen pero el primer corte fue con la mano derecha y después cambió el cuchillo a la izquierda". A preguntas que se le formularon "ratificó que R le asestó la puñalada en su estómago con la mano izquierda pese a ser diestra". Dijo que el hecho fue presenciado por su hija mayor y negó haber agredido a R ese día o con anterioridad, sólo reconoció insultos recíprocos y discusiones por dinero o por el trato a sus hijos; agregó que en 2010 la nombrada le pegó con un palo en la cabeza, tuvo convulsiones y fue internado.

Expuso el tribunal que "la comprensión y tranquilidad" con que S narró el suceso no convenció sobre su sinceridad; tampoco sus explicaciones relativas a la conducta de R, "tan artificial fue la tolerancia y serenidad con que se pronunció que delató cuanto menos, su exageración". Agregó que "su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de R sobre su parrilla" fue desmentida por su madre. Todo ello, condujo a los jueces a parcializar la credibilidad del testimonio y los persuadió de que "intentó ocultar lo que realmente ocurrió", que su rol no fue "tan estático o pasivo" como declaró.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R y S sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que, frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

En esa dirección, la madre de S, que vivía en la casa de adelante, declaró que no presenció los hechos; que R decía que su hijo le pegaba pero ella no escuchó nada; y que una vez "se dieron una buena garroteada y ahí lo mandó al hospital". Sus hermanas refirieron una pelea anterior en la cual R le pegó con un palo, tuvo convulsiones y fue al hospital. Con relación a ese episodio, el tribunal de juicio sostuvo que no se corroboró la internación. Cabe indicar que, respecto de la mayor de ellas, ordenó la remisión de copias para investigar la posible comisión del delito previsto

en el artículo 275 del Código Penal porque en el debate rectificó sus dichos en sede policial y reconoció que no presenció los hechos del sub iudice.

Los jueces también señalaron que si R era quién golpeaba como afirmaban los familiares de S, resultaba inexplicable que no la hubieran denunciado y pretendieran que lo visitara cuando fue la causante de su internación y que, por el contrario, intentaran contenerla y prometieran ayudarla para que el nombrado abandonara la casa familiar. Según lo aprecio, la situación inversa, esto es, que era S quien golpeaba a R " sería una explicación plausible para esa conducta de los familiares, tal como fue alegado por la defensa, sin obtener respuesta adecuada por parte de los tribunales revisores.

La hija mayor de R y S, por su parte, recordó que ese día su madre le dijo "anda a la pieza con tu hermanita" y "cierren la puerta y quédense ahí 13 y ella la cerró", "escuché gritos y golpes"; "cuando mi abuela abrió la puerta para llevarnos a la casa de ella, dijo que mi mamá había matado a mi papá y también que mi papá estaba en el hospital. Por un momento creí que era cierto y pero por otro lado no". La abuela paterna las encontró gritando y llorando "porque teníamos miedo porque escuchamos gritos y nos asustamos", y a preguntas que se le hicieron aclaró que tenían miedo de los dos y que "no vi nada en las manos de mamá, ni tenía nada". Agregó que una vez "mi papá había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también. Esa sola vez lo vi a mi papá pegándole a mi mamá, pero nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones, pero tanta violencia no. No me acuerdo si antes de esto alguna vez mi papá estuvo internado en el hospital".

Si bien los jueces no negaron que la niña vio a su padre golpear a su madre, hicieron hincapié en "el temor que también sentía respecto de la acusada y la posibilidad de creer que ésta le hubiera quitado la vida a S, mientras descarta la permanente situación de hostigamiento que la defensa pretendió en su alegato, no la presenta a R como ajena a toda agresividad ni violencia".

Observo que la menor declaró que vio a su padre golpear a su madre y no la situación inversa, y que el día del hecho cuando le indicó que se encerrara en el dormitorio, no tenía nada en las manos, dato que coincide con lo declarado por R en punto a que tomó el cuchillo de la mesada cuando la pelea se trasladó a la cocina. Desmintió a su padre ya que negó haber presenciado la pelea; y que haya creído en la posibilidad de que su madre lo hubiera matado no puede desconectarse del hecho de que fue su abuela quien se lo dijo y que había escuchado gritos y golpes, pero no se puede

inferir, a partir de los dichos de la niña, que R haya sido antes violenta con S, cuando precisamente dijo todo lo contrario: "nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá".

El tribunal estimó que "los elementos arrimados han resultado estériles para acompañar el pretencioso alegato de la defensa", enumeró las pruebas omitidas que -a su criterio- podrían haber demostrado la problemática que indicara la lectura sugerida por la defensa del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) o la Convención Belem do Pará, y recordó que el principio de contradicción le impedía recabar tales pruebas. Estimó que las testigos propuestas por la defensa no suplían tal déficit porque hicieron referencia a dos episodios de violencia -diferentes al de la denuncia de fs. 103- sin precisar la fecha y por "la subjetividad propia" de quien dijo haber padecido un sometimiento similar.

Una de ellas, E S, madre de una compañera de colegio de la hija de R, declaró que en 2011 la vio golpeada dos veces y que le había reconocido que le pegó su ex pareja. Su hermana F R, Y G M " quién dijo que sufrió maltratos, la vieron golpeada dos veces y presenciaron agresión verbal. La falta de precisión relativa a las fechas no implica que los golpes no hayan existido y la condición de víctima de violencia tampoco per se mengua el valor del testimonio.

El tribunal de juicio también consideró la declaración del médico que concluyó que la lesión en la muñeca de S era un signo de defensa y que junto con la del abdomen, pudieron haber sido producidas por una sola herida de arma blanca; y la confrontó con sus dichos, según los cuales, tras el corte en la muñeca, se defendió con una toalla, cuya existencia no pudo acreditarse. Por su parte, R dijo que no causó la lesión en la mano porque "sólo le pegué un manotazo" en referencia a la herida producida en el abdomen con el cuchillo. También le pareció ilógico a los jueces que -según S - se colocara frente a R y levantara las manos, a menos que "su rol no haya resultado tan estático o pasivo" como declaró. Dado que para el tribunal ninguno de los dos brindó una explicación creíble sobre la herida de la muñeca, sostuvo que una sola acción causó las dos lesiones, máxime cuando ambos coincidieron en que tras el acometimiento permanecieron inmóviles y luego salieron de la casa. Según lo aprecio, la versión de R, en punto a que dio una sola cuchillada, se aproxima más a la explicación del médico.

Los jueces hicieron mérito de que R hirió a S con su mano izquierda pese a ser diestra y sostuvieron que ello "evidencia que no estaba en sus planes terminar con la vida de S ". Así consideraron "las deficiencias que cualquier diestro tiene a la hora de manipular un elemento con su mano izquierda, la falta de precisión que ello

implica y la escasa habilidad y que tampoco se utilizó con la fuerza idónea para provocar una herida más profunda que permitiera provocar una lesión de mayor envergadura". El dato que R, siendo diestra, haya herido a S con su mano izquierda, que se valoró a los fines de descartar la figura del homicidio, indicaría, en el contexto de la situación, una reacción frente a una agresión, que ella explicó al afirmar que "fue lo que tenía más a mano que agarré".

Expresó el tribunal su convicción de que "el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno sobre el otro". Sin menoscabo del principio de inmediación, aprecio que los elementos de convicción descriptos no sustentan razonablemente la afirmación de que la agresión física haya sido recíproca.

En ese sentido, concluyeron los jueces que "estaban protagonizando otras de sus peleas. Solo ello puede explicar que, frente al corte que R le habría ocasionado en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse representando una suerte de pelea 'tumbera' con facas y trapos, y hacerle frente al punto tal de arrinconar a su agresora y permanecer a una distancia aproximada de un metro. Solo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, R resguardara a sus hijas ordenándoles que no salgan de su habitación. No se logró acreditar que R haya sido víctima de violencia de género", "si bien no descreo que haya recibido golpes de su marido (lo que asimismo surge de la denuncia de fs. 103 /vta. incorporada al juicio por lectura) tampoco descarto que haya hecho propia la ley del Talión" (fs. 38 vta./39).

En este punto observo que, la sentencia es contradictoria ya que tuvo por cierto que fue una sola acción la que produjo las dos lesiones (en la muñeca y abdomen) y luego afirmó que primero se produjo el corte de la muñeca, a raíz del cual S tomó una toalla (cuya existencia, además, puso en duda) para defenderse, y después la herida en el abdomen. En ese orden, V.E. ha señalado que es arbitrario y corresponde dejar sin efecto el fallo en el que se advierte contradicción (Fallos: 311:608; 323:2900) y ese defecto también abona el criterio que vengo postulando, pues fue igualmente omitido por el a quo al resolver sobre la admisibilidad del recurso local intentado por la defensa.

Asimismo, en tanto tuvo por cierto que R había recibido golpes por parte de S, esa premisa indicaba que el sub judice debía examinarse a la luz de la normativa específica sobre la violencia de género, que fue indebidamente soslayada. En cuanto a que no podía descartarse que "haya hecho propia la ley del Talión", al margen

de la falta de pertinencia de la expresión en el derecho vigente, esa consideración exhibe la incertidumbre del tribunal sobre la posibilidad de que la conducta de R haya respondido a una agresión.

También adujo el tribunal que le correspondía a quién alegaba legítima defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba. Destacó que la hija declaró que R les ordenó que permanecieran en la habitación cerrando la puerta, detalle que juzgó "determinante pues acredita sin más que R quiso mantener a las niñas fuera de lo que iba a ocurrir. Y es justamente tal previsión la que erradica la inminencia de la agresión y mientras descarta la posibilidad de tener por cierta la falta de provocación suficiente, evidencia que la pelea que se avecinaba era cuanto menos esperada o prevista por e R ". Sin embargo, omitió valorar que cuando R les indicó que permanecieran en la habitación, su hija mayor no vio que tuviera nada en las manos; y esa circunstancia, sumada a que tomó el cuchillo de la mesada con su mano izquierda, siendo diestra, contradice la afirmación de que la pelea se haya presentado de ese modo.

Sobre la base de que R dijo que "sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé" y que un vecino vio luego del hecho su "estado de nerviosismo", los jueces entendieron que no se configuró el aspecto subjetivo de la causa de justificación. Más allá de que no es unánime en la doctrina la exigencia de elementos subjetivos conforme a la cual quien no sepa que se defiende no podría actuar en forma justificada, lo cierto es que -en las condiciones del sub iudice- es razonable considerar que ese aspecto se presentaba ante los dichos de R en cuanto a que "esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar porque me pegaba y me pegaba". Es oportuno recordar, no obstante, que V.E. ha señalado que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal y que la falta de certeza también debe computarse a favor del imputado (Fallos: 329:6019).

Las circunstancias hasta aquí consideradas permiten advertir, en mi opinión, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del *a quo*, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

VI. La conclusión anterior resulta de mayor entidad si se atiende a que los antecedentes y circunstancias del *sub lite* lo sitúan en el contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado y reclama la defensa.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento.

Para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho. En el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-. En el *sub lite*, S, quien ya había sido denunciado por R por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por

la falta de saludo, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen.

El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Cabe recordar que en el sub examine R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Tales circunstancias debieron ser consideradas por los jueces de la causa en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) antes expuestas.

Por último, el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

VII. En definitiva, se desprende de los dos apartados precedentes que la defensa había planteado los graves defectos de fundamentación que exhibía la condena de R - convalidada por el tribunal de casación- y el *a quo* dejó sin

respuesta sus atendibles argumentos con invocación de límites formales establecidos en el código procesal provincial.

En esas condiciones, su decisión se aparta de la doctrina elaborada por el Tribunal conforme a la cual, si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194).

En virtud de ello, considero que corresponde que la Suprema Corte de la provincia soslaye los límites formales previstos en el código procesal local y trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

VIII. La procedencia del agravio anterior importa motivo suficiente para invalidar ese pronunciamiento, por lo que considero innecesario abordar el análisis de los demás agravios planteados por la defensa.

IX. En definitiva, opino que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2019

Vistos los autos: "R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen. del señor Procurador General de la Nación interino, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, Vuelvan los autos al tribunal de origen \*para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase.



Handwritten signatures of the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation, including Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, and Horacio Rosatti. The signatures are in black ink and are placed over their respective printed names.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

-1-

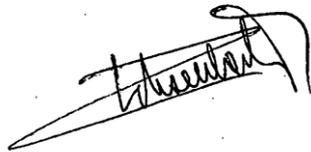
-//TO del Señor presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, *en lo pertinente*, lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 311:2478 "Di Mascio", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia

apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por C E R., asistida por el Dr. Ignacio Javier Costa.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala /V del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal N°6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia N° de Buenos Aires.